



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2021

Expediente No 2016-1141

Cumplido a cabalidad el trámite establecido para esta clase de procesos, se ocupa el despacho de la decisión de fondo que corresponda, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por JUAN DIEGO RODRIGUEZ MONJE contra la empresa COMNALMICROS S.A., RAFAEL PLA BENT y REINALDO RODRIGUEZ ROJAS.

1.- ANTECEDENTES:

1.1 Pretensiones. El demandante solicita declarar la responsabilidad civil extracontractual de los convocados por las lesiones que sufrió, en el accidente de tránsito, donde perdió la pierna izquierda y en consecuencia condenarlos a pagar a título de indemnización los siguientes daños:

-Materiales: \$70.000.000 que corresponden a los daños materiales en la modalidad de lucro cesante y que corresponde a la pérdida de capacidad laboral permanente que sufrió el demandante por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados.

-Inmateriales: 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales y daños a la vida en relación o perjuicios fisiológicos y por concepto de daño a la salud, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Que se condene a los demandados al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

1.2 Hechos: El accidente ocurrió el 11 de noviembre de 2006 aproximadamente sobre las 6 PM, a la altura de la Av. Ciudad de Cali No.41-46 Sur. Que el demandante, conducía la motocicleta de placas DHR52A y en un hecho desafortunado sufrió una

colisión contra dos automotores, un bus de placas SIF091 conducido por el señor Reinaldo Rodríguez Rojas y afiliado a la Compañía Comnalmicros y una tracto mula de placas SUC255 la cual era conducida por Rafael Pla Benet, saliendo gravemente lesionado, con incapacidad médica de 40 días y secuelas de perturbación funcional permanente de uno de sus órganos inferiores.

Que la policía realizó el levantamiento del croquis del que se puede evidenciar que el bus estaba detenido sobre la calzada derecha de la vía a una distancia de 90 centímetros del andén y que sobre el carril derecho transitaba la tracto mula, la cual una vez ocurrido el hecho quedó detenida a una distancia de 73 centímetros del costado izquierdo de la buseta sobre pasando la parte posterior de la misma y que la motocicleta quedó debajo de la parte de atrás de la rueda de la buseta, que la vía estaba en buen estado y seca y que el único lesionado fue el demandante.

Que en el experticio de la buseta presentado en la Fiscalía se pudo establecer que la misma presentaba demostración de roce, manchas negras y adherencias de material plástico color negro en el área izquierda tercio posterior en forma longitudinal desde su ángulo posterior.

Que el accidente se ocasionó inicialmente por la impericia e imprudencia del conductor del bus quien de forma precipitada realizó una maniobra de conducción irreflexiva y riesgosa y que consistió primero en cambiar intempestivamente de carril y segundo en detenerse repentinamente a recoger pasajeros, lo que ocasionó que el demandante hiciera maniobras para evadirlo dando un giro a la izquierda, siendo arrollado por la tracto mula quedando debajo del cabezote de la misma.

Que debido al accidente y según la documentación anexa, como es la historia clínica y el informe de medicina legal, al demandante le fue amputada la pierna izquierda.

Que el demandante realizaba labores de ingeniería en técnicas de energía, es decir desarrollaba labores de manejo de redes eléctricas y trabajos asociados los cuales no pudo volver a

desempeñar por la incapacidad física que presenta. Que la pérdida de capacidad laboral del actor fue del 40.01% esto es una incapacidad permanente parcial. Que debido todo lo anterior, se ha visto imposibilitado para continuar ejerciendo las labores que prestaba a la empresa Montajes Savart Ltda. con una asignación básica de \$750.000.

1.3 Contestación de la demanda y excepciones: La empresa demandada se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de fondo que denominó: prescripción de la acción, inexistencia de la causalidad en la conducta de su representada, inexistencia de la obligación, inexistencia de los perjuicios reclamados, exceso de la cuantía, falta de causa, eximentes de responsabilidad de Comnalmicros, culpa exclusiva de la víctima, culpa de un tercero y la genérica, cuyo fundamento se encuentra contenido en el escrito de contestación de la demanda y que básicamente se resume en que fue el actuar imprudente de la víctima lo que dio origen al accidente. Igualmente objetó la tasación de los perjuicios.

La Curadora Ad-Litem que representa a los demandados Rafael Pla Benet y Reinaldo Rodríguez, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones ni formular excepción alguna.

2.- CONSIDERACIONES:

2.1 Tal como se dejó precisado al momento de efectuar el control de legalidad, se tiene que el proceso cumple con los presupuestos procesales exigidos por la ley, toda vez que la demanda reúne los mínimos requisitos de idoneidad que exige la ley procesal civil, las partes gozan de capacidad plena y el Juzgado es competente para conocer del asunto, y la causa se ha tramitado por el procedimiento adecuado, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, todo lo cual nos permite tomar la decisión de fondo que corresponda con las pruebas regular y oportunamente allegadas al expediente.

2.2 La polémica planteada se cifra en el elemento causal de la responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio de actividades peligrosas. Ante esta situación, resulta importante memorar que la jurisprudencia nacional ha señalado que “las

consecuencias por el daño generado en ejercicio de actividades caracterizadas por su peligrosidad no sólo son atribuibles a quien materialmente ejecuta tal actividad, sino que igualmente pueden imputarse a quien la desarrolla por medio de una cosa que le pertenece, o sobre la cual tiene el poder de mando, dirección o control, o sea, a quien por tal razón se considera guardián de la actividad, porque precisamente es ella, en sí misma considerada, la que justifica la aplicación de la regulación normativa prevista en el art. 2356 del C. Civil” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de octubre de 2000, S-200 de 2000, M.P. José Fernando Ramírez Gómez), precepto jurisprudencial que resulta aplicable, solo en aquellos eventos en los que se encuentran determinados los elementos fundamentales de la responsabilidad civil.

Bajo la anterior óptica, dada la naturaleza de la responsabilidad de índole civil que en esta oportunidad se analiza (Extracontractual), resulta imperioso traer a colación lo preceptuado en el art. 2341 del Código Civil, norma que precisa “*el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*”.

De conformidad con lo indicado en el fragmento normativo citado en el párrafo precedente, es claro que, quien por una falta directa o indirecta, cause perjuicio a otro, está en el deber jurídico de repararlo, en razón a que por causa del hecho dañoso se establece legalmente entre el responsable y la víctima, un vínculo jurídico en que el segundo ostenta la calidad de acreedor de la reparación, aun cuando por tratarse de responsabilidad extracontractual, la obligación no provenga de la voluntad de tales sujetos.

Así, quien pretenda el reconocimiento y resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el acaecimiento de un hecho dañoso, de conformidad con la lectura de la norma que regula la responsabilidad civil Extracontractual (art. 2341 ya citado), y con arreglo a los lineamientos señalados por la H. Corte Suprema de Justicia, es imperioso determinar el cumplimiento de los siguientes elementos: *a) culpa b) el daño y c) la relación de causalidad entre aquellos y éste*.

En este orden de ideas, es claro entonces que, prima facie, quien pretenda la indemnización por los daños causados por otro, tendrá que demostrar los tres elementos antes enunciados, principio que no resulta dable aplicar cuando el daño emana del ejercicio de actividades que han sido catalogadas como peligrosas, pues como bien lo ha decantado la jurisprudencia y la doctrina opera una presunción de culpabilidad o de responsabilidad o de causalidad, frente al causante de los daños y perjuicios, queriendo demostrar con ello, que la víctima no está en la obligación de probar una culpa adicional a la prueba de la actividad peligrosa. En consecuencia, probando el actor el vínculo de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño mismo, el demandado solo puede exonerarse demostrando una causa extraña (caso fortuito, fuerza mayor), el hecho exclusivo de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima, revertiéndose así la carga de la prueba atribuida inicialmente a la parte actora.

Sin embargo, y sin perder de vista lo anotado en los anteriores párrafos, ha de precisarse que es frecuente que tanto demandante y demandado hayan incurrido en el ejercicio de actividades peligrosas (cuando se está en presencia por ejemplo de la conducción de vehículos), circunstancia prevista en el artículo 2356 del Código Civil, caso en el cual, ambas partes se hallan, conforme a jurisprudencia de vieja data, bajo la presunción de culpa, o lo que es lo mismo, existe una anulación respecto de la actividad peligrosa desplegada por los intervenientes, circunstancia ante la cual se vuelve a la situación inicial, es decir, que quien pretende indemnización debe demostrar los tres elementos atrás enunciados, incluyendo el subjetivo o culpa, principio que la jurisprudencia ha denominado "*aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño*" (*ver Sentencia del 5 de mayo de 1999. Expediente 4978*). Así venía siendo desarrollado por la Corte Suprema de Justicia, posición que posteriormente fue cambiada, como se verá más adelante.

Sobre este tema, el tratadista Arturo Valencia Zea en su obra Derecho Civil, Tomo III Obligaciones, pag. 237, también señaló que:

“...b) en el caso de choque de dos automotores. En efecto, esta actividad de suyo es peligrosa, y sería injusto afirmar que el conductor de cada vehículo ha incurrido en responsabilidad, por cuando puede ser evidente que uno de ellos fue responsable. En este caso parece lo más lógico entrar a estudiar cuál de los dos conductores incurrió en imprudencia o culpa para cargarle toda la responsabilidad por los daños causados; si no es posible establecer dicha culpa, cada conductor debe soportar los daños sufridos.”

De acuerdo a lo dicho, el precedente jurisprudencial que venía manejando la Corte, correspondía al de la responsabilidad subjetiva, en la que se hacía imperioso la demostración del elemento culpa.

No obstante, lo anterior, hay que poner de presente que la posición esbozada anteriormente, fue modificada por la Corte Suprema de Justicia, en reciente jurisprudencia, más exactamente en la Sentencia SC4420-2020 Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona en la que señaló sobre el particular lo siguiente:

“Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas¹. Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

Sobre el punto ha dicho la Sala que “Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”², “presunciones reciprocas”³,

¹ En este caso, nada obsta para del mismo modo aludir a la existencia de presunción de causalidad en forma concordante con Henry Mazeaud; pero no puede entenderse que se trate de presunción de culpa. Es decir, da lugar a presumir la existencia del nexo causal, el cual podría quedar a la deriva con la presencia de causa extraña.

² Tenía aplicación en los eventos de responsabilidad donde se habla de presunción de culpa, es decir, cuando se ejerce una actividad riesgosa. Dicha teoría afirmaba que las presunciones se aniquilaban, para dar paso a la culpa probada (CSJ SC 5 de mayo de 1999, rad. 4978). Durante su implementación, un sector de la doctrina se oponía a la misma, por “(...) carecer de fundamento normativo, toda vez que el hecho de haberse causado el daño por la intervención encontrada de dos cosas riesgosas no puede provocar una mutación normativa, es decir, pasar del riesgo como factor de imputación, a la culpa probada (...)” (PIZARRO, Ramón Daniel, “Responsabilidad por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual”, t. II. Buenos Aires. La Ley, 2006, pp. 274-277).

³ En este evento, las presunciones de culpa por quienes desarrollan labores riesgosas no se neutralizan, sino que permanecen incólumes. Significaba que cuando una de las partes era la que sufría el daño, la presunción subsistía en contra de quien no lo padeció, quien podrá destruir la presunción probando la incidencia del hecho de la víctima en la

y “relatividad de la peligrosidad”⁴, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01⁵, en donde retomó la tesis de la intervención causal⁶.

“Al respecto, señaló:

“(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”.

(Resaltado del Juzgado)

“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”⁷.

En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar

producción del evento dañoso (CSJ SC 26 de noviembre de 1999, rad. 5220). Su crítica radicaba en que “(...) la solución de apoyaba en una falsa idea de la responsabilidad civil, cuya esencia se fundamenta en la idea de indemnización y no de pena, por tal motivo no se podía determinar la responsabilidad según la culpa del ofensor o la víctima (...)” (PEIRANO FACIO, Ramón Daniel. “Responsabilidad extracontractual”, 3^a ed. Bogotá. Temis, 1981, pág. 442).

⁴ Se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina (CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01). Su censura consistía en que dicha tesis se preocupaba más por establecer qué labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cuál de ellas había causado el daño.

⁵ Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

⁶ Teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, nº. 2393, pág. 108.

⁷ CSJ. Civil. Sentencia SC2107 de 12 de junio de 2018.

probada también una culpa o dolo del afectado, establecer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”.

En esa línea de pensamiento, se impone reafirmar, en materia del ejercicio de actividades peligrosas, la responsabilidad objetiva. Su fundamento es la presunción de responsabilidad, y no la suposición de la culpa, por ser ésta, según lo visto, inoperante. Además, atendiendo que la jurisprudencia de la Sala también se ha orientado a reaccionar de manera adecuada “(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)”⁸.

Lo dicho aquí, tiene que ver con las actividades peligrosas que en nuestro ordenamiento siguen la égida de la multicitada regla 2356 del C.C., mas no, en relación con otras hipótesis o modalidades de responsabilidad, como por ejemplo, las relacionadas con la médica u otras clases vehiculadas por una auténtica responsabilidad subjetiva o con culpa probada u otras especies (la penal, disciplinaria, etc.).”

Revisado el cambio de precedente efectuado por la Corte, procede el Despacho a analizar las circunstancias del caso en particular, en aras de determinar, cuál de las conductas de los agentes intervinientes en los hechos en los que se soporta la demanda, fue determinante en el daño causado, para lo que se hace necesario, entrar a estudiar igualmente las normas que desde El Código Nacional de Tránsito regulan la materia.

El artículo 96 del Código Nacional de Transito señala “*Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas: Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente código. ...*” a su turno, el artículo 60 ibidem prevé: “*Los vehículos, deben transitar obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce*” y el artículo 68 establece: “... *De 3 carriles: Los vehículos deben transitar por los carriles extremos que*

⁸ *Ídem.*

queden a su derecha; el carril central solo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente”,

De otro lado, el artículo 94 del mismo estatuto, señala que los conductores de motocicletas: “*Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. ... No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.*” En el caso bajo estudio, y de acuerdo al documento ya mencionado, no se evidencia que el demandante hubiese dado cumplimiento a dichas disposiciones.

En lo que respecta a la velocidad y separación entre vehículos, el artículo 108 *eiusdem* prevé: “... *para velocidades de hasta 30 kilómetros por hora, 10 metros. Para velocidades entre 30 y 60 kilómetros por hora, 20 metros. Para velocidades entre 60 y 80 kilómetros por hora, 25 metros. Para velocidades de 80 kilómetros en adelante, 30 metros o la que la autoridad competente indique.* ...”

Se procede a continuación a revisar los supuestos fácticos expuestos en la demanda bajo los criterios normativos y jurisprudenciales ya descritos junto con las pruebas debidamente practicadas.

Caso Concreto:

El estudio del presente caso se contrae a establecer cuál de las conductas asumidas por los agentes involucrados en el accidente fue la que tuvo incidencia en la producción del daño, es decir, si fue el frenado intempestivo efectuado por el conductor de la buseta de COMNALMICROS (tesis del demandante), o si fue la maniobra riesgosa realizada por la parte actora al girar bruscamente a la izquierda y quien presuntamente no se dirigía por el carril dispuesto para el tránsito de motocicletas (tesis del demandado).

De acuerdo a la prueba documental obrante en el expediente se tiene que:

- Está probado que el 11 de noviembre de 2006 sobre las 6 PM, a la altura de la Av. Ciudad de Cali No.41-46 Sur, ocurrió un accidente, en el que estuvieron involucrados tres automotores, una motocicleta de placas DHR52A conducida por el señor Juan Diego Rodríguez Monje, demandante, un bus de placas SIF091 conducido por el señor Reinaldo Rodríguez Rojas y afiliado a la Compañía Comnalmicros y un tracto camión de placas SUC255 conducida por el señor Rafael Pla Bent, tal como se evidencia del informe policial para accidentes de tránsito obrante a folio 8, 9, 17 y 20 del expediente. Hecho este, que tal como se dejó sentado al momento de fijar el litigio, no admite discusión alguna.
- Igualmente está demostrado que con ocasión a dicho accidente, el aquí demandante fue el único que presentó lesiones de gravedad dando lugar a que su pierna izquierda fuera amputada, como quedó acreditado con la historia clínica de ingreso al Hospital Occidente Kennedy de fecha 11/11/2006 vista a folio 21, 22, 24 a 29 e informe de anatomía patológica de fecha 20/11/2006.
- Así mismo está demostrado que debido a lo anterior, al demandante le fueron expedidas incapacidades por parte de su EPS Saludcoop por un total de 266 días, esto es, del 11 de diciembre de 2006 al 9 de noviembre de 2007, para lo cual allegó copias de las que le fueron generadas y que obran a folios 52, 55, 56, 58, 59, 61, 63, 65 y 68. Por su lado, El Instituto de Medicina Legal en informe médico, el cual fue requerido por la Secretaría de Tránsito el 12 de noviembre de 2006, expidió incapacidad médica legal provisional por 40 días.
- Del mismo modo, está acreditado que el fondo de Pensiones Protección remitió al demandante para calificación de pérdida de capacidad, la cual se realizó el 9 de noviembre

de 2007, en donde se determinó que presentaba una pérdida de capacidad laboral del 40.01% e incapacidad permanente parcial, conforme se evidencia del documento obrante a folios 82 a 85 del expediente.

- El demandante también acreditó que, para la época de los hechos, tenía vínculo laboral vigente con la empresa Montajes Savart Ltda. desempeñando el cargo de técnico electricista con asignación básica de \$750.000, conforme certificación expedida por la empresa y que obra a folio 40 del expediente.

Sentado lo anterior, el despacho entrará a evaluar si lo afirmado por el demandante, esto es, que el accidente se ocasionó por la impericia e imprudencia del conductor del bus al haber realizado de forma precipitada una maniobra de conducción irreflexiva y riesgosa, consistente en cambiar intempestivamente de carril y detenerse repentinamente a recoger pasajeros, actuar que lo obligó a realizar un brusco movimiento para evadirlo como fue dar un giro a la izquierda, siendo a su vez, arrollado por un una tractomula, está acreditado, con el fin de establecer, si el comportamiento del conductor de la buseta fue la determinante en la producción del daño causado.

Para lo cual, nos remitiremos al croquis levantado por las autoridades de tránsito, del que se puede extraer

- El día, hora y lugar de ocurrencia de los hechos, que como se dijo anteriormente tuvo lugar siendo las seis de la tarde del 11 de noviembre de 2006, a la altura de la Avenida Villavicencio No.41-45 sur, sentido Norte Sur costado oriental se produjo un accidente entre una moto, según croquis se trata del vehículo 3 (DHR52A), una buseta, según croquis se trata del vehículo 2 (SIF-091) y un tractor camión, según croquis se trata del vehículo 1 (SUC-255).
- Que el accidente acaeció en una vía recta y plana, de un sentido, cuatro calzadas y tres carriles, elaborada en asfalto

y concreto en buen estado, seca en el momento de los hechos, con iluminación artificial y con demarcación línea de carril.

- Las características del lugar: área urbana, sector comercial, diseño tramo de vía y vía troncal y tiempo normal.
- En lo que respecta a la ubicación de los vehículos, tenemos que según el croquis la buseta transitaba por la calzada derecha quedando a 98 centímetros de la acera, la tracto mula transitaba por el carril izquierdo quedando a una distancia de la buseta de 73 centímetros, la motocicleta por su parte no hay forma de establecer por cuál de los dos carriles transitaba, pues según el croquis quedó en la mitad de la buseta y la tracto mula, lo que da a entender que transitaba en medio de los dos carriles y no detrás de la buseta como lo afirma el demandante, pues de ser así el impacto hubiera sido en la parte trasera de la buseta y no al costado izquierdo de la misma, como se encuentra acreditado, aunado a ello el croquis hubiera mostrado una posición diferente de los vehículos tras la colisión y si bien, en el informe policial allegado no se consignó una hipótesis del accidente, la representación gráfica que de este se hizo da cuenta, que contrario a lo afirmado por el demandante, este no venía por su carril, evidenciándose que fue su conducta la que lo puso en una situación de riesgo.

Según se observa de la documental aportada por el mismo demandante, se tiene que las normas de transito señaladas de manera precedente fueron incumplidas por este, pues de haberseles dado observancia habría alcanzado a frenar sin tener que girar a la izquierda tal como lo hizo, efectuando una maniobra riesgosa que terminó con el resultado fatal ya conocido y si bien, la tesis defendida por la parte actora se centra en que fue cerrado bruscamente por la buseta, lo cual pretendió acreditar con la declaración del señor José Adolfo Rodríguez López, de quien se decía fue testigo presencial de los hechos, el Despacho pone en tela de juicio la credibilidad de dicho testigo por las siguientes razones:

- En el hecho 14 de la demanda, se menciona el relato inicial efectuado por el testigo en el que específicamente señaló: "*Que fui testigo de lo que pasó el día 11 de noviembre de*

2006, siendo las 06:00 PM, ya que me encontraba cerca del lugar y escuché el frenado de una mula y al mirar observo una moto, estaba debajo de la buseta y escuché el gemido de una persona. Al reaccionar me dirijo al lugar de los hechos y encuentro al Señor Juan Diego Rodríguez Monje en medio de las pachas del cabezote de la mula y traigo el gato hidráulico para bloquear la mula y sacar la pierna del Señor Juan y espero que llegue la policía. Dejo en claro que la distancia de la buseta y la mula es la misma." Mientras que en la declaración dada en audiencia llevada a cabo el 28 de abril del presente año, incurrió no solo en contradicciones, si no en afirmaciones contrarias a la realidad aquí acreditada, pues además de no corresponder con la prueba documental aportada, tampoco guarda relación con lo dicho por el demandante en el escrito de demanda, pues a diferencia de lo esbozado en el relato antes transcrto, en audiencia manifestó haber visto en parte como ocurrió el accidente, pues dijo que "este había sido frente a su local, que la buseta de Comnalmicros se estacó, que venía a alta velocidad a unos 50 km por hora aproximadamente y que frenó de una, que el conductor de la moto iba detrás de la buseta que frenó intempestivamente que el de la moto reacciona y gira a la izquierda, que estaba a 4 o 5 metros después de la buseta y que cuando gira a la izquierda la mula lo golpea con las ruedas del cabezote"

- De esta parte de la declaración evidencia el despacho que no existe uniformidad en la narración que de los hechos hace el testigo pues de la primera se infiere que llegó al lugar con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, es decir, después de escuchar el frenado de la tracto mula, y en la segunda, de manera categórica afirma haber visto las circunstancias que rodearon el accidente a tal punto de suministrar información detallada de la velocidad en que se movilizaban los vehículos y de la distancia que había entre ellos.
- Continuando con la misma declaración, el testigo manifiesta en audiencia que el accidente ocurrió entre las 10 y 12 del medio día, cuando en lo dicho y transcrto en el hecho 14 de la demanda, se dice por él mismo que el accidente había ocurrido a las 6 PM, llegando al punto de negar lo consignado en el hecho en mención y poniendo en entre dicho lo registrado en el informe de accidente de tránsito, lo señalado en la demanda, tanto en el hecho 1

como en el aludido hecho 14, y lo manifestado por el mismo demandante en el interrogatorio de parte.

Revisado el anterior testimonio, es dable establecer que lejos de apoyar la tesis del demandante, por su imprecisión, contradicción e incongruencia y analizado en conjunto con el resto del material probatorio, se llega a la conclusión que la conducta desplegada por el actor fue la que tuvo incidencia en la ocurrencia del daño tal como se desprende de la documental allegada, dejándose de presente que se hace especial mención al único testigo de la actora toda vez que se trataba de un presunto testigo presencial, mientras que las declaraciones de los testigos de la parte demandada (Comnalmicros) corresponden o hacen referencia al trámite interno y administrativo que sigue la empresa con posterioridad a la ocurrencia de un accidente en la que tiene participación uno de sus vehículos afiliados, que para nuestro caso no tendría relevancia alguna porque no ofrece claridad respecto a las circunstancias en que se presentaron o se pudieron presentar los hechos.

Aunado a lo anterior, al despacho le llama la atención que en la demanda se esboza una forma de cómo ocurrió el accidente, pero al momento de absolver el interrogatorio el demandante hace un recuento que no tiene coincidencia alguna con lo dicho en la demanda ni con lo plasmado en el croquis levantado.

Bajo esa perspectiva y teniendo en cuenta que la parte demandante no logró demostrar que el comportamiento de los demandados fue determinante en la ocurrencia del accidente y los perjuicios que de éste se derivaron, al recaer sobre su cabeza la tarea de demostrar sus afirmaciones, las pretensiones de la demanda habrán de negarse ante tan evidente orfandad probatoria, sin que sea necesario referirnos a cada una de las excepciones propuestas toda vez que en los argumentos expuestos se abarca la defensa planteada, excepto la excepción de prescripción cuyo estudio resulta inane toda vez que no se acreditaron los elementos de la responsabilidad.

III.- DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV.- RESUELVE:

1.- NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas con antelación.

2. Sin condena en costas por no resultar probadas.

La Juez,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

2016-1141

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02c497a37f16b1f14b97828b3ddb55b7cca596672228f694a7c7e3f37286f3e3

Documento generado en 12/05/2021 02:32:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**